

Expediente: 1874/16-I2

Carátula: MIRANDE LUIS C/ ROTELLA JOSE MARIA Y/O URPI JOSE EUDALDO Y/O MORA LUIS FRANCISCO Y/O SANATORIO DEL NORTE SRL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 07/05/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20143516084 - ROTELLA, JOSE MARIA-DEMANDADO

20143516084 - URPI, JOSE EUDALDO-DEMANDADO

20143516084 - SANATORIO DEL NORTE S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - MORA, LUIS FRANCISCO-DEMANDADO

20172697896 - MIRANDE, ENRIQUE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20186098979 - MIRANDE, LUIS-ACTOR

20186098979 - RUIZ TORRES, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

20143516084 - MANSO, LUIS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

20279621299 - ROIG, JAIME-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1874/16-I2



H106006186700

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " MIRANDE LUIS c/ ROTELLA JOSE MARIA Y/O URPI JOSE EUDALDO Y/O MORA LUIS FRANCISCO Y/O SANATORIO DEL NORTE SRL s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1874/16-I2

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia n.º 583 de fecha 24 de abril de 2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 11.ª Nominación, y

RESULTA:

El recurso de apelación fue interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra de la sentencia n.º 583 del 24 de abril de 2024, dictada por la jueza del Trabajo de la 11.ª Nominación, el cual fue concedido mediante providencia del 29 de abril de 2024.

El proveído de fecha 08/05/24 advirtió que el Juzgado de origen no dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 125 del CPL, por lo que ordenó remitir los autos a fin de que procediera a subsanar la deficiencia señalada. La parte apelante explicitó los agravios en la presentación de fecha 30/05/2024; una vez corrida la vista, estos fueron contestados por el letrado Jaime Roig el 12 de junio de 2024.

Mediante las actuaciones del 28 de junio de 2024, se remitió el presente expediente a esta Sala Sexta para el tratamiento del recurso.

El decreto del 05 de julio de 2024 ordenó pasar el expediente a despacho para resolver. Por decreto de fecha 05 de agosto de 2024, advirtiéndose que la causa principal se encontraba en estado de resolver y existiendo una posible relación entre lo resuelto en ambas causas, se dispuso, por razones de economía procesal, suspender el dictado de la sentencia hasta tanto se resolviera la causa principal.

Por proveído de fecha 17 de marzo de 2026, se ordenó correr vista a la Fiscalía de Cámara a fin de que se expidiera sobre posibles nulidades.

En fecha 30 de marzo de 2026, la Sra. Fiscal de Cámara se expidió sobre la cuestión planteada, adjuntando dictamen el 31/03/2026). Finalmente, el decreto del 31 de marzo de 2026 ordenó pasar el expediente a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL PREOPINANTE, MARÍA ELINA NAZAR:

I. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 127 y 129 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. Dado que las facultades del tribunal respecto a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 132, CPL), estos deben ser precisados.

III. En primer lugar, el recurrente sostiene que la resolución impugnada interpreta incorrectamente el régimen legal aplicable a la regulación de honorarios. Señala que los honorarios del letrado Jaime Roig fueron regulados inicialmente con carácter provisorio el 29/07/2019, conforme al art. 18 de la Ley 5480, y que la sentencia definitiva del 30/05/2023 dispuso convertirlos en definitivos, estableciendo expresamente que no existía diferencia alguna a su favor. Argumenta que las regulaciones provisorias constituyen fijaciones parciales efectuadas sobre el mínimo de la etapa cumplida y que la regulación definitiva corresponde recién al dictado de la sentencia final, momento en el cual el juez debe determinar si existe alguna diferencia pendiente. En este caso, afirma que la sentencia definitiva dejó establecido que no había suma adeudada, lo que implica que los honorarios ya habían sido percibidos. Sostiene que la resolución recurrida aplicó erróneamente la doctrina del precedente “Di Donato”, la cual admite el cálculo de intereses desde la fecha de la base regulatoria, ya que dicha doctrina se refiere a honorarios definitivamente regulados y no a regulaciones provisorias.

Asimismo, indica que el art. 34 de la Ley 5480 prevé la actualización de honorarios desde su regulación firme en caso de mora del deudor, situación que no puede configurarse respecto de honorarios que aún no contaban con regulación definitiva. Concluye que la resolución incurre en error al considerar que los honorarios provisorios adquirieron carácter definitivo de forma retroactiva, cuando su definitividad recién se produjo con la sentencia del 30/05/2023.

En segundo término, el recurrente sostiene que se incurre en un error jurídico al actualizar honorarios sobre la base regulatoria de la regulación provisorio de 2019 —equivalente a la mitad del monto reclamado—, desconociendo que la sentencia definitiva de 2023 estableció como base el 30% del monto de la demanda. Argumenta que esto genera una coexistencia inadmisibles de dos bases regulatorias distintas dentro del mismo proceso.

En tercer lugar, cuestiona que la sentencia considere que el argumento referido a la confirmación de honorarios del Dr. Roig carece de sustento por no estar firme dicha resolución. Afirma que la decisión es autocontradictoria, ya que la doctrina exige una regulación firme y mora del deudor como presupuestos para la actualización.

La representación letrada de la parte demandada, por su parte, defiende la sentencia de la instancia anterior.

IV.1. Al ingresar al tratamiento de la cuestión, se observa que el agravio del recurrente se dirige contra la admisión de la actualización de los honorarios regulados provisionalmente a favor del Dr. Jaime Roig. Sin embargo, los agravios introducidos devienen de abstracto tratamiento, conforme los argumentos que expongo a continuación.

Cabe recordar en primer término que el art. 18 de la Ley 5480 autoriza al juez a efectuar regulaciones provisorias durante el trámite del proceso, fijando los honorarios correspondientes a las

etapas cumplidas. Tales regulaciones no constituyen una fijación meramente simbólica ni carente de efectos jurídicos, sino que determinan concretamente el monto de los emolumentos profesionales correspondientes a la labor realizada hasta ese momento, aunque sujetas a la eventual adecuación que pudiera surgir con la sentencia definitiva.

Cito jurisprudencia: “ *los honorarios provisorios tienen naturaleza mutable e interina, pueden ser ajustados tanto en más como en menos; no existe cosa juzgada que provenga de un auto de regulación provisoria puesto que lo provisorio o mutable se opone por propia naturaleza a lo firme y permanente que es propio de la cosa juzgada (Cfr. CSJT - Nro. Sent: 75 Fecha: 25/02/2014). Nuestro Máximo Tribunal consideró que, efectivamente el honorario provisional no tiene por destino aniquilarse, volver a la nada, sino superar su interinidad en el momento oportuno, alcanzando el quantum definitivo. El honorario provisional y el definitivo son honorarios, pero la diferencia entre ambos es accidental, y radica en su mutabilidad tanto en el tiempo como en la cantidad, el uno es mutable y el otro no (cfrme. CSJTuc, in re "Olivetti SACEI vs. Farmacia Massini SCS s/Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios", del 27/12/1994). No existe en tal caso cosa juzgada ni preclusión sobre el tema, pues la regulación siempre tendrá el carácter de provisional, y será en ocasión de la regulación definitiva cuando se deberá practicar el eventual ajuste que correspondiere (Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzon; Honorarios de Abogados y Procuradores -ley 5480-; ed. El Graduado; pág 87) (CSJT- SENTENCIA N° 31 - FECHA 15/02/2002). (Cámara Civil en Documentos y Locaciones , Sala 2, Sent. n.° 106, Fecha sent. 19/05/2025)*

De las constancias que, con posterioridad a la resolución impugnada, se practicó una nueva regulación de honorarios en el expediente principal mediante sentencia de fecha 31/12/2024, la cual sustituyó la regulación anterior y ha adquirido firmeza. En este contexto, se verifica la pérdida del objeto del agravio, ya que la validez de la regulación anterior ha sido superada por un nuevo acto jurisdiccional posterior que regula definitivamente los honorarios.

Las regulaciones provisorias son esencialmente mutables y no generan derechos adquiridos hasta la regulación definitiva, la cual consolida el crédito profesional. Una vez que la regulación definitiva queda firme, carece de objeto revisar decisiones anteriores, pues estas pierden incidencia práctica. Cualquier cuestionamiento previo queda desplazado por la nueva regulación firme, que constituye el único parámetro vigente.

En la sentencia del 31/12/2024 dictada por esta Sala, se resolvió que asistía razón al actor al señalar la contradicción de la instancia anterior específicamente sobre el punto honorarios. Se determinó que los honorarios definitivos del letrado Jaime Roig debían ajustarse a una base del 30% del monto de la demanda actualizado, aplicando un porcentaje del 8% (más el 55% por el doble carácter de su actuación), sustituyendo así los parámetros de la regulación provisoria.

Corresponde extractar en esta resolutive los fragmentos de la sentencia de fecha 31/12/2024 mediante la cual esta sala decidió de forma definitiva el quantum de los honorarios correspondientes al letrado Roig: “*Finalmente, el actor se agravia en que la sentencia definitiva de la instancia anterior haya declarado definitivos los honorarios provisorios que le habían sido determinados a su otrora apoderado en juicio, sin tener en cuenta la contradicción incurrida en cuanto a la base regulatoria y al porcentaje aplicado. Resalta que en la regulación provisoria de los honorarios del letrado Jaime Roig se tuvo en cuenta la mitad (50 %) del monto de la demanda actualizada y, sobre la suma resultante, se aplicó un 11 % (porcentaje que lo sitúa en el escaño de vencedor). Considera que tanto la base regulatoria como el porcentaje de honorarios deben ajustarse a la labor desempeñada y al resultado del juicio, a más de tener en cuenta una única base regulatoria para todos los profesionales que intervinieron en el juicio.*

La sentencia n.° 522 del 29 de julio de 2016 reguló provisoriamente los honorarios del letrado Jaime Roig, por su petición expresa, ante el cese de su intervención por la revocación del mandato que le había sido conferido por el actor. La regulación practicada fue en los términos de los artículos 22 y 40 de la Ley 5.480: actualizó el monto de la demanda con tasa activa y, sobre ello, aplicó el 11 % (mínimo del artículo 38 de la misma ley).

El artículo 22 primer párrafo de la Ley 5.480 establece: “*al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido o de sus causahabientes, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a esta ley. [] La regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor*”. Por su

parte, el artículo 40 dispone: “cuando el honorario debe regularse sin que se haya dictado sentencia o sobrevenido transacción, se considerará como monto del juicio la mitad de la suma reclamada, con su actualización, si correspondiere. Si después de fijado el honorario se dictare sentencia sobreviniere transacción, se procederá a una nueva regulación acorde a las bases establecidas en el artículo anterior y de conformidad al resultado del proceso”.

En principio, la regulación de honorarios de todos los profesionales que intervinieron en el juicio debe practicarse en la misma oportunidad procesal que es el dictado de la sentencia definitiva (artículo 46, inciso 2 CPL). Sin embargo, tal como lo disponen las normas arancelarias locales, existen supuestos de excepción en los que pueden fijarse honorarios provisorios; uno de ellos, el de la cesación de la intervención del letrado, por renuncia o revocación del poder que hasta entonces detentaba. Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 5.480 deja abierta la posibilidad de proceder a una nueva regulación de honorarios que se ajuste a las pautas de regulación establecidas en el artículo 39 y el resultado del juicio.

La fijación de los honorarios debe tener en cuenta dos pautas genéricas: a) una base regulatoria única y b) fijación de los estipendios a todos los profesionales en la misma oportunidad. Ello es así porque el valor del litigio es solo uno y se evitan, además, arbitrariedades o desproporciones entre los profesionales en cuya fijación de honorarios debe evaluarse la labor cumplida por cada uno de ellos (CCivil y Comercial, Azul, 17/4/1997, LLBA, 1998-859; DJBA, 154-3499). El hecho de que se haya procedido a una regulación anticipada por haber cesado la intervención del abogado, no significa que, al momento de practicarse la regulación definitiva de los honorarios el juez de sentencia pueda apartarse de estas pautas de equidad, proporcionalidad y justicia para la compensación de los servicios profesionales.

Sobre esta cuestión, la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha expedido, siguiendo los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal, en criterio que comparto, en los siguientes términos: “no puede invocarse la incorporación de derechos adquiridos derivados de una regulación provisoria de honorarios. En efecto, los honorarios provisorios tienen naturaleza mutable e interina, pueden ser ajustados tanto en más como en menos; no existe cosa juzgada que provenga de un auto de regulación provisoria puesto que lo provisorio o mutable se opone por propia naturaleza a lo firme y permanente que es propio de la cosa juzgada. Efectivamente, se ha dicho por la CSJTuc que el honorario provisional no tiene por destino aniquilarse, volver a la nada, sino superar su interinidad en el momento oportuno, alcanzando el quantum definitivo. El honorario provisional y el definitivo son honorarios, pero la diferencia entre ambos es accidental, y radica en su mutabilidad tanto en el tiempo como en la cantidad, el uno es mutable y el otro no (CSJT, “O. SACEI vs/ F. M. SCS s/ cumplimiento de contrato y daños y perjuicios”, 27/12/94). No es impensable el supuesto de que la regulación se practicara estimándose que era el mínimo, pero a la postre -vgr. al fijar la base definitiva con intervención de todos los interesados- se evidencie que era una suma superior o inferior al mínimo la que correspondía. No existe en tal caso cosa juzgada ni preclusión sobre el tema, pues la regulación siempre tendrá el carácter de provisional, y será en ocasión de la regulación definitiva cuando se deberá practicar el eventual ajuste que correspondiere (cfr. Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzón “Honorarios de Abogados y Procuradores” -ley 5480-, ed. El Graduado; pág 87). En el caso de autos, la base regulatoria fijada en la regulación de honorarios provisional no tiene efectos de cosa juzgada en relación a los honorarios definitivos como se pretende” (Cfr. CSJT, A.R.A. C/ A.A.S.A. s/ enfermedad accidente, 15/02/2002, sentencia n.º 31, registro 00012746-00; CCCC, Concepción, sala única, sentencia n.º 160, 3/9/13, registro 00036036-04).

En mérito a lo considerado, estimo que asiste razón a la parte apelante (actor) cuando destaca la contradicción en la que ha incurrido la sentencia de primera instancia al establecer, por un lado, que la base para la regulación de los honorarios sería el 30 % del monto de la demanda actualizado (por aplicación del artículo 50 apartado 2 del CPL) y, por otro, que los honorarios que le habían sido regulados en forma provisoria al letrado Jaime Roig por resolución del 29/7/2019 adquirieran carácter definitivo, sin mayores precisiones. En efecto, en aquella oportunidad, la regulación anticipada tuvo por base el 50 % del monto actualizado de la demanda. Si bien la norma procesal citada prevé que el monto base a fijar judicialmente podrá ser distinto para cada uno de los profesionales, de acuerdo a las reglas valorativas contenidas en la ley arancelaria, también lo es que, justamente por esas pautas, por el resultado del juicio y por el criterio esgrimido por nuestro Tribunal Címero –al cual adhiero–, en este caso no existen razones que justifiquen sostener y ratificar los mismos criterios que se tuvieron en cuenta al momento del cese de la intervención del letrado Roig en este juicio. Los honorarios que se fijaron en esa ocasión revisten carácter provisorio.

Los definitivos deben ajustarse a las pautas de valoración indicadas en el artículo 14, 15, 38, 39, 40, 42 de la Ley 5.480.

Como corolario de lo anterior, el agravio del actor sobre este punto prospera y debe practicarse una nueva regulación de honorarios al letrado Jaime Roig por su actuación en la primera instancia con los siguientes parámetros: la base regulatoria será el 30 % del monto de la demanda actualizado (artículo 50 inciso 2, CPL) y el porcentaje a aplicar será el 8 %, que es el mismo que se tuvo en cuenta para el letrado que patrocinó al actor en la tercera etapa del proceso de conocimiento (acorde con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley arancelaria y el carácter de parte vencida del accionante), con más el 55 % que le corresponde por el doble carácter de su actuación. Así lo declaro.

Cabe aclarar que la regulación se practica con los lineamientos fijados en la sentencia definitiva, esto es, con el monto de la demanda actualizado con tasa activa (aspecto no cuestionado) hasta el 30/4/2023...”

De acuerdo a los principios referenciados en la resolución citada, no cabe posibilidad de tener por válida o vigente la liquidación de intereses respecto de una regulación que a la fecha a perdido virtualidad, dado que por su carácter de provisoria, quedó desplazada por la regulación definitiva practicada en sentencia de fecha 31/12/2024, y reformulada de acuerdo a las consideraciones expuestas, por esta sala en fecha 31/12/2024, adquiriendo firmeza al no haber impugnado ninguna de las partes las decisiones contenidas en la misma, hito temporal desde el cual habrá que computar los eventuales intereses de la obligación de pago de honorarios, luego de practicados los trámites orientados a la ejecución de la sentencia – art 149 y ccdtes. CPL -.

En consecuencia, ha desaparecido el interés jurídico actual en el análisis de la cuestión planteada, por haber sido superada la resolución impugnada por un pronunciamiento posterior que determina de forma definitiva el crédito del profesional. Así lo declaro.

Por los fundamentos expuestos, corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto, habiendo quedado sin efecto tanto la regulación provisoria de fecha 21/11/23 dictada mediante sentencia N° 463, como la sentencia impugnada mediante el recurso planteado - Sent n.° 583 de fecha 24/04/2024 – mediante la cual se determinaba el quantum de los intereses debidos, resoluciones que a la fecha han perdido efectos jurídicos. Sin perjuicio de lo decidido, corresponde declarar la validez de los pagos realizados los que deben ser tenidos como pagos a cuenta de los debido en concepto de honorarios de acuerdo a los parámetros establecidos en de fecha 31/12/2024, conforme fuera citado mas arriba.

V. Costas: Resulta justo apartarse del principio objetivo de la derrota dadas las peculiares circunstancias del caso y el tiempo transcurrido. Por ello, se aplica la excepción del art. 61, inciso 1.° del CPCCT, imponiéndose las costas por el orden causado.

VI. Honorarios de la Alzada: Corresponde regular los honorarios por la actuación en el recurso, valorando la naturaleza del proceso y la calidad jurídica de la labor desarrollada (art. 15, Ley 5480). Conforme al art. 51 de dicha ley, se fija el 30% de los honorarios de primera instancia.

Al letrado **Luis Fernando Ruiz Torre** (matrícula n.° 2907), por su labor como apoderado de la parte actora, se tomará el 30% de lo regulado al letrado Roig por su actuación en primera instancia, lo que resulta en la suma de \$215.898,82 (pesos doscientos quince mil ochocientos noventa y ocho con 82/100).

Al letrado **Jaime Roig** (matrícula n.° 5282), por su labor en beneficio propio, se le regula la suma de \$215.898,82 (pesos doscientos quince mil ochocientos noventa y ocho con 82/100).

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA, MARÍA BEATRIZ Bisdorff: Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6.^a de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación deducido por el letrado Luis Fernando Ruiz Torre, en representación de la parte actora, en contra de la sentencia n.° 583 de fecha 24/04/2024,

conforme a lo tratado. **II) IMPONER** las costas procesales de esta instancia por el orden causado. **III) REGULAR** los honorarios profesionales en las sumas de \$215.898,82 (pesos doscientos quince mil ochocientos noventa y ocho con 82/100) para el letrado Luis Fernando Ruiz Torre y la suma de \$215.898,82 (pesos doscientos quince mil ochocientos noventa y ocho con 82/100). para el letrado Jaime Roig. **IV) OPORTUNAMENTE**, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.